

LEY J N° 4004

Artículo 1º - Se establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro, como derecho del usuario, la prohibición a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de efectuar cortes de suministro de gas natural, energía eléctrica, telefonía, agua potable y desagües cloacales, durante los días inhábiles y el día inmediato anterior a ellos.

Dicha prohibición y los demás alcances de la presente ley, incluye los servicios brindados por las empresas prestatarias de telefonía móvil o celular.

Artículo 2º - Se establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la obligación para las empresas de servicios públicos indicadas en el artículo 1º, de reconectar el servicio que hubiere sido suspendido por causales de incumplimiento en el pago, en el plazo de seis (6) horas de regularizado el mismo. A esos fines, las empresas deberán consignar expresamente la hora en la que el usuario dio cumplimiento a su obligación, considerándose en caso de omisión, que la misma fue efectivizada en el horario de apertura de las oficinas de atención al público respectivas.

Artículo 3º - En caso de violación a lo prescripto en los artículos 1º y/o 2º de la presente Ley, las empresas deben compensar a los usuarios con una suma igual a la consignada en la última facturación, la que debe ser acreditada en la o las facturas correspondientes al mes o meses subsiguientes desde que la sanción quedare firme, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar a través de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4º - Ante la verificación de un corte de servicio en violación a lo prescripto en la presente Ley, el usuario puede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, efectuar el reclamo por escrito ante la empresa prestataria. En caso de no obtener respuesta satisfactoria, la que debe ser notificada por escrito al reclamante en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo, el usuario tiene habilitada la vía del reclamo administrativo por ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5º - El usuario que no hiciere uso del derecho que le confiere la presente Ley en los plazos indicados, pierde el derecho al resarcimiento impuesto en la misma a su favor.

Artículo 6º - Las empresas referidas en la presente Ley pueden optar por habilitar oficinas recaudadoras los días inhábiles, en cuyo caso no se aplica la prohibición de corte impuesta en el artículo 1º. En estos casos, las empresas deben respetar los horarios habituales de atención al público, como así también informar dicha circunstancia a los usuarios en la misma forma en que lo hacen respecto de los horarios de atención habituales.

Artículo 7º - Es órgano de aplicación de la presente Ley la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro.